

EXPEDIENTE: JDCE-06/2020 y acumulados JDCE-07/2020 y JDCE-08/2020.

ACTORES: Ma. de Lourdes Rodríguez González y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

Auxiliando: Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Colima, Colima, a 25 de noviembre de 2020¹.

SENTENCIA que resuelve en definitiva, los autos que integran los expedientes de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral,² identificables con la clave y número **JDCE-06/2020**, interpuesto por la ciudadana MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra del oficio No. 2476; **JDCE-07/2020** interpuesto por el ciudadano ALBERT JOEL RENTARÍA CASTAÑEDA mismo que controvierte el oficio No. 2477; así como el Juicio **JDCE-08/2020**, interpuesto por la ciudadana MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, para controvertir el oficio No. 2478, todos los oficios de fecha 26 veintiséis de octubre. Los Diputados locales suplentes señalados en supralíneas, comparecen por su propio derecho controvirtiendo los escritos que quedaron señalados, mismos que fueron emitidos por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima ante la solicitudes de suplencias formuladas en fecha 15 quince y 28 de septiembre del año en curso respectivamente.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES- De los hechos de las demandas y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El 16 de julio de 2018, el Instituto Electoral del Estado de Colima, como resultado del Proceso Electoral 2017-2018, expidió una Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa a las Ciudadanas **KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, Y MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZALEZ**, Como Diputadas Electas Propietaria y Suplente,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2020.

² En adelante Juicio Ciudadano.

respectivamente, por el Distrito Electoral 11 del Estado de Colima; Así mismo a los Ciudadanos **ARTURO GARCÍA ARÍAS Y ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA**, como Diputados electos Propietario y Suplente respectivamente por el Distrito Electoral Uninominal 15 del Estado y; **ARACELI GARCÍA MURO Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCIA**, como Diputadas electas Propietaria y Suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral Uninominal 4 del Estado de Colima.

2.-Sesiones Públicas Ordinarias Número 11,12, 13 y 14. El 7 siete, 8 ocho y 19 diecinueve, todos del mes de Julio, se llevaron a cabo, respectivamente las Sesiones Públicas Ordinarias Número 11, 12 13 y 14, correspondientes al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

3.-Solicitud de Suplencia. Por escritos presentados ante la Oficialía de partes del Congreso del Estado, el día 15 quince de septiembre los ciudadanos MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ALBERT JOEL RENTARÍA CASTAÑEDA y el día 28 veintiocho de septiembre, la ciudadana MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, solicitaron al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, diera cabal cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 13 del Reglamento Interno de dicha Ley que establece que tienen el deber y el derecho ciudadano de suplir a los legisladores y ser llamados formalmente a suplir a los Diputados Propietarios en funciones de cada uno de sus distritos, ya que faltaron éstos en tres sesiones consecutivas sin causa justificada, en su escrito señalan tener conocimiento que sus titulares no asistieron a las sesiones ordinarias 11, 12, y 13, del Congreso del Estado.

4.- Respuesta a las solicitudes planteadas por los Actores.- A decir de los hoy quejosos el 27 veintisiete y 30 treinta de octubre, el Vicepresidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, mediante oficios números 2476, 2477 y 2478 les notificó la respuesta a las solicitudes de suplencia planteadas, exponiendo entre otras cuestiones, la improcedencia de las peticiones de los diputados y diputada suplentes al no actualizarse el supuesto de faltar a tres sesiones consecutivas sin causa

injustificada en ninguno de los 3 casos que le fueron expuestos, durante el periodo comprendido del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de agosto, del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LIX Legislatura oficios en los que además en su respuesta les manifestó la consumación irreparable de las peticiones planteadas por los hoy diputados suplentes en atención a la conclusión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

5.- Presentación de Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano.- Inconformes con lo anterior, el 31 treinta y uno de octubre, 1º primero y 3 tres de noviembre los ciudadanos MA. DE LOURDES RODRIGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERIA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, respectivamente, presentaron los presentes Juicios Ciudadanos, ofreciendo al respecto, las pruebas que consideraron pertinentes.

6.- Radicación y Terceros interesados.- El 3 tres de noviembre, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar los expedientes respectivos y registrados en el Libro de Gobierno, con las claves y números de registro **JDCE-06/2020, JDCE-07/2020 y JDCE-08/2020**, respectivamente, habiéndose fijado la cédula de publicación en los estrados de éste Tribunal, así como en la página oficial, habiéndose recibido el día 14 de Noviembre del presente año de manera extemporánea, escritos signados por los Diputados ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, ARTURO GARCÍA ARÍAS Y ARACELI GARCÍA MURO, respectivamente, por medio del cual pretendían comparecer como Terceros interesados, sin embargo, este Tribunal no les reconoce tal carácter, por encontrarse fuera del término de las 72 setenta y dos horas, contadas a partir de la fijación de las cédulas correspondientes, término que concluyó el día 6 de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.-Acto impugnado: A decir de los actores el acto que les agravia es el siguiente: El Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, Dip. GUILLERMO TOSCANO REYES, dio respuesta a lo solicitado por los hoy

justiciables **MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GARCÍA** (mediante oficio No.2476 de fecha 26 veintiséis de octubre), al **C. ALBERT JOEL RENTARÍA CASTAÑEDA** (mediante oficio No. 2477 de fecha 26 de octubre) y **C. MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA** (mediante oficio No.2878 de fecha 26 de Octubre), en el que estimó como improcedente la solicitud de suplencia de los Actores en el expediente que nos ocupa ya que dijo no actualizarse el supuesto de las tres faltas injustificadas a sesiones de los Diputados propietarios señalados; KAREN HERNANDEZ ACEVES, ARTURO GARCIA ARIAS Y ARACELI GARCIA MURO.

8.- Admisión y Acuerdo de Acumulación.- Dichos medios de impugnación fueron admitidos por el pleno de éste Tribunal el día 11 once de noviembre. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenidos en los expedientes JDCE-06/2020, JDCE-07/2020, JDCE08/2020, este Tribunal advirtió conexidad en la causa, por haber identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable, ya que todos ellos impugnan la respuesta del Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en la cual determinó declarar improcedente la petición, incluso los ciudadanos expresan agravios en términos similares.

En esas condiciones, deben resolverse en forma conjunta los citados medios de impugnación, esto es, en una sola sentencia con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 38 fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Colima.

9.- Informe Circunstanciado.- El 12 doce de noviembre, se recibió en éste Tribunal el Informe Circunstanciado del expediente acumulado, signado por el Diputado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCÍA, actual Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, así como los anexos que consideró pertinentes, para el fortalecimiento de sus argumentos.

10.- Turno de expediente. El 11 once de noviembre del año en curso con fundamento en el artículo 66 y numeral 33 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado la Magistrada Presidenta de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con la claves JDCE- 06/2020, JDCE-07/2020 y JDCE-08/2020. Turnándose los mismos a la ponencia de la suscrita Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera con el escrito original y sus anexos mediante oficio No. TEE-P-175/2020.

11.- Cierre de instrucción.

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima³; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación⁴; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por ciudadanos, por su propio derecho en su carácter de Diputados Suplentes, mediante el cual controvierten la determinación contenida en los oficios números 2476, 2477 y 2478, todos de fecha 26 veintiséis de octubre, los cuales, a su decir, vulneran sus derechos políticos de votar y ser votado, en su modalidad de acceso a un cargo público, derivado de la elección popular.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir los medios de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con las resoluciones de admisión de fecha 11 once de noviembre, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto, respecto a los Juicios Ciudadanos promovidos por los ciudadanos MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, se aprecia la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III, en relación con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Medios, el cual establece que los medios de impugnación previstos en la misma serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable.

Ello es así, ya que, en el presente caso los actores hacen consistir el acto reclamado en la negativa al derecho a ser votado en su modalidad de "derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía", que señalan, les corresponde como consecuencia de haber sido electos como Diputados Suplentes, por el principio de Mayoría Relativa, respecto a los Distritos uninominales 11, 15 y 4, respectivamente, tal y como lo acreditaron, en su oportunidad, con la constancia de prelación emitida en su favor por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese orden de ideas se torna necesario, ante todo, precisar qué debe entenderse por actos consumados de modo irreparable, a efecto de establecer cuándo opera la causal de improcedencia materia de estudio, para lo cual se transcriben los artículos 32 y 67 de la Ley de Medios, este último únicamente en la parte que establece los efectos de la sentencia que

recaiga al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral respecto de actos positivos, por compartir esa naturaleza la pretensión de los actores:

Artículo 32. Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar **actos** o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

Lo destacado es propio de este Tribunal

...

Artículo 67. La resolución que recaiga al juicio para la defensa electoral, garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El énfasis es propio

Conforme al primero de los numerales transcritos es improcedente, en este caso, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral cuando el acto reclamado deba considerarse consumado de modo irreparable.

Ahora bien, la interpretación armónica de ambos preceptos lleva a concluir que por actos consumados de modo irreparable debe entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al actor en el goce de algún derecho político-electoral, lo cual lleva a estimar improcedente cualquier medio de impugnación dado que para el caso en que se otorgara la protección solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate.

Cabe señalar que la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales y temporales posibles, hace que la restitución

del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos.

Lo anterior se corrobora al tener presentes que el efecto de la sentencia en que se otorgue la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es tener una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir una efectiva protección del actor en el derecho afectado.

Recapitulando, si el acto reclamado se encuentra consumado de modo irreparable, es decir, se han producido todos sus efectos y ha expirado el tiempo en el que se pudiera hacer efectivo, por lo que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho político-electoral violado, el medio de impugnación que se promueva en su contra será improcedente toda vez que la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos.

Bajo esa óptica, debe ahora determinarse si el derecho a ser votado en su modalidad de “derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía” con motivo de ser llamado para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el caso de que un Diputado falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, debe considerarse como un acto consumado de modo irreparable cuando el periodo ordinario de sesiones respectivo ya ha concluido. Para tal propósito es necesario establecer cuál es el derecho sustantivo que, en todo caso, se ve afectado con motivo de la negativa a ser llamado a ejercer el cargo y, por ende, qué sería materia de protección a través del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por los actores.

Al respecto, se considera conveniente en primer término establecer el fundamento del derecho que se aduce violado y los elementos de este, para lo que se hace la transcripción de los fundamentos contenidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima como en el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 21. *Los Diputados que no estén presentes en algún pase de lista, sin causa justificada o sin permiso de la Directiva, no gozarán de la dieta correspondiente a ese día.*

Cuando se deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación o sin previo permiso de la Directiva, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del período ordinario.

Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima

Artículo 13. *Los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se entiende que renuncian a concurrir a las sesiones hasta el período ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes o a los que en orden de prelación sigan en la lista según el caso. Estos no podrán durar menos de un mes en funciones, aún cuando los propietarios soliciten regresar.*

Para el efecto señalado en este artículo, bastara con que la Secretaría certifique la inasistencia sin justificación del Diputado faltista, misma que se presentará en sesión y que el Diputado Presidente haga la declaración respectiva para inmediatamente ordenar se llame al Diputado Suplente para que ejerza las funciones por el tiempo restante del periodo ordinario.

En este contexto, los elementos que configuran el derecho sustantivo a ser votado en su modalidad de “derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía” reclamado por los actores que se desprende de los artículos transcritos, son los siguientes:

- a) Que se acumulen tres faltas consecutivas sin justificación por parte de alguna Diputada o Diputado, dentro de un mismo periodo ordinario.
- b) Que la Secretaría de la Directiva del Congreso certifique las inasistencias sin justificación de la Diputada o Diputado faltista.
- c) Que dicha certificación se presente en sesión.
- d) Que la Presidencia de la Mesa Directiva haga la declaración correspondiente.

- e) Que el Diputado Presidente ordene se llame al Diputado Suplente o al que en orden de prelación siga en la lista, según sea el caso.
- f) Que dicha suplencia se limita temporalmente al tiempo restante del periodo ordinario en el que se hayan acumulado las faltas injustificadas.

En un sentido práctico se procede a analizar el último de los elementos enlistados para efecto de la consecuencia práctica que pudiera tener o no el presente asunto.

Así, el derecho que reclaman los actores MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, se advierte que pudo haberse concretado durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Ahora bien, la Ley Orgánica reconoce que las sesiones del congreso serán: ordinarias o extraordinarias (artículo 72), por su parte el Reglamento dispone que serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Local (artículo 105).

A efecto de fijar la temporalidad de las sesiones ordinarias nos permitimos transcribir el artículo 30 de la Constitución Local.

***Artículo 30.** El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, así como de resolver los demás asuntos de su competencia.*

*El primer periodo iniciará el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; **el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año.** La apertura y la clausura de los periodos de sesiones se harán por decreto.*

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, y por excepción secretas

cuando, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, así lo prevea la reglamentación respectiva.

Fuera de los periodos que señala el párrafo segundo, el Congreso celebrará sesiones o periodos extraordinarios sólo cuando sea convocado al efecto por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en ellos únicamente de los asuntos materia de la convocatoria.

Lo destacado es propio de este Tribunal.

De lo anterior se desprende que el Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, corrió del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de agosto, lo que, si bien opera por mandato constitucional, también quedó así manifestado en las siguientes actas:

— Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 01 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el 1 primero de abril, que en su punto 3 señala:

... se declaró formalmente instalada la sesión ordinaria número 01 uno, y se declaró la apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, señalando la duración del mismo, así como la integración de la Mesa Directiva.

— Acta de la Sesión Pública Ordinaria número 19 del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo año del Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima celebrada el 31 treinta y uno de agosto, que en su punto 14 señala:

Finalmente, agotados los puntos del orden del día, siendo las 14:12 catorce horas con doce minutos del día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, se declaró clausurada la sesión pública ordinaria número 19

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-06/2020 y acumulados

diecinueve, así como el Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Lo anterior quedó corroborado con el Acta de la diligencia de inspección realizada el 9 de octubre y que obra agregada en el expediente JDCE-04/2020 y su acumulado JDCE-05/2020, mismo que fue resuelto por este Tribunal el 16 de octubre y que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro: 164048, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. *El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-06/2020 y acumulados

non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 751/2009. *****: 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

El énfasis es propio

Dicha Acta tuvo por finalidad inspeccionar la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en específico, al apartado de Actas, a fin de verificar si el 1º primero de abril y el 31 treinta y uno de agosto, del año en curso, la Quincuagésima Novena Legislatura aperturó y clausuró, respectivamente, el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, tal y como se contempla en el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, verificándose que en efecto dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo constitucional local invocado.

En conclusión, en caso de existir el derecho sustantivo reclamado por los actores y que la autoridad señalada como responsable, el H. Congreso del Estado de Colima, lo hubiere vulnerado, los efectos prácticos de la sentencia que se llegase a emitir, en caso de ser favorable a los actores, deberían constreñirse a la vigencia del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, mismo que como ha quedado acreditado terminó el pasado 31 treinta y uno de agosto, por lo tanto el acto reclamado ha quedado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-06/2020 y acumulados

consumado de modo irreparable, toda vez que las faltas injustificadas de las diputadas o diputados necesarias para llamar a su suplente deben ocurrir y hacerse efectivos en el mismo periodo ordinario en el que las mismas hayan acontecido.

Debido a lo anterior, se considera que se actualiza la improcedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por los CC. MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, al haberse consumado de un modo irreparable los efectos de la negativa a ser llamados a ocupar el cargo reclamado, en atención a la conclusión del Segundo Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Por lo anterior, se considera improcedente el Juicio Ciudadano promovido por los CC. MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA y por ende, al materializarse la hipótesis de referencia, procede sobreseer los Juicios Ciudadanos radicados en este Tribunal con la clave y número JDCE-06/2020 y acumulados JDCE-07/2020 y JDCE-08/2020. Es por ello que no se hace procedente que este Tribunal se pronuncie respecto a los agravios esgrimidos por los justiciables en mención, ni tampoco se analice el caudal probatorio aportado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO: Se declara el **sobreseimiento** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por los CC. MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, el 31 treinta y uno de octubre, 1º primero y 3 tres de noviembre, respectivamente, y radicados en este Tribunal bajo los números de expediente JDCE-06/2020 y acumulados JDCE-07/2020

y JDCE-08/2020, en virtud de lo fundado y motivado en la consideración TERCERA de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos MA. DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALBERT JOEL RENTERÍA CASTAÑEDA Y MARTHA PATRICIA PRIETO GARCÍA, en su carácter de actores, en los domicilios señalados para tales efectos, así como a los Diputados ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES, ARTURO GARCÍA ARIAS y ARACELI GARCÍA MURO, por única ocasión y para salvaguardar sus derecho de audiencia, en virtud a que no se les reconoció como terceros, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima por conducto del Diputado Francisco Javier Rodríguez García, actual Presidente de la Mesa Directiva, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-06/2020 y acumulados

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JDCE-06/2020 y acumulados, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.